



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04825-2008-HC
MOQUEGUA
PASTOR JACINTO AGUILAR FLORES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de enero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pastor Jacinto Aguilar Flores contra la sentencia de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 45, su fecha 5 de septiembre de 2008, que confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 25 de agosto de 2008, don Pastor Jacinto Aguilar Flores interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, señores Salinas Mendoza, Alegre Valdivia y Corrales Aranibar, por haber afectado sus derechos al debido proceso, específicamente el derecho a la motivación de resoluciones judiciales y el derecho a la libertad individual. Sostiene el demandante que, durante la tramitación del proceso penal signado con el número 312-2006 que se le seguía en su contra por el delito de violación sexual de menor de edad, se le impuso 10 años de pena privativa de libertad; sin embargo, dicha sentencia carece de motivación por no haber apreciado en conjunto los medios probatorios que obraban en el expediente, lo cual constituye una manifiesta afectación de los derechos fundamentales antes mencionados.
2. Que a la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional se observó que una de las principales innovaciones que traía con respecto de la Ley 23506, que lo antecedió, fue la posibilidad de interponer procesos constitucionales contra resoluciones judiciales, siempre que estas afectaran a la tutela judicial efectiva, categoría jurídica introducida por el propio Código, respecto de la cual estableció un **requisito de procedibilidad**, cual era que la resolución objeto de cuestionamiento tuviera firmeza. Dicha novedad está contenida en el artículo 4º del citado Código, que en su segundo párrafo señala que: "... *El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva...*".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que ya en reiterados fallos este Colegiado ha declarado, respecto del requisito de firmeza, que ello implica que: “... *antes de la interposición de la demanda... debe agotarse los recursos y remesas pertinentes al interior del proceso subyacente...*” (STC 3470-2005-HC/TC). Sin embargo, del propio dicho del demandante en su escrito postulatorio se desprende que la sentencia cuya ilegitimidad se denuncia a través del presente proceso constitucional ha sido objeto de impugnación a través del recurso de nulidad, sin que hasta la fecha este se haya resuelto.
4. Que en consecuencia, no se ha cumplido con el *requisito de procedibilidad mencionado*, por lo que la demanda deberá ser desestimada a tenor de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ,
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR